

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con solicitud para fijación de caución y levantamiento de medida y se resuelve objeción a la liquidación del crédito. Para resolver.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	1184
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	DANIELA RAMIREZ BUSTOS
Ejecutado:	PEDRO WALTER RAMIREZ ORTIZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00413-00
Providencia:	Resuelve Objeción y solicitud de caución

Se reciben a través del correo electrónico institucional memoriales remitidos por el demandado en los cuales solicita se le fije una caución que permita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su mesada pensional, por cuanto considera que se encuentra muy afectado con dicha medida lo que le impide cubrir sus compromisos.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandado, para tal efecto se requirió a la parte actora para que indicara si los recibos de consignación presentados por el demandado de manera extemporánea, correspondían o no, al pago de la cuota alimentaria a favor de Daniela Ramírez Bustos.

A la fecha, la señorita Daniela Ramírez Bustos no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se hace necesario definir el estado real del crédito y validar si proceden o no las objeciones planteadas por la parte demandada.

Es así como el despacho atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC1840 del 15 de febrero de 2017, citada por el Tribunal Constitucional, en la que dice: *“los pagos pueden tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito muy a pesar de que el pago no fue alegado oportunamente a través de la respectiva excepción.”*

*Sin embargo, es de observar que lo importante para la Corte es que hay consignaciones bancarias **“de las cuales se presume, por ser esa la forma de pago acordada en el acto que sirve de título ejecutivo, que su específico fin es el cubrimiento de las mesadas alimentarias”**, por cuanto el juzgado debe estarse única y exclusivamente a los documentos aportados por las partes, a las demás pruebas que ya estén incorporadas al expediente, valga decirlo, legalmente acopiadas, así como a las manifestaciones de los extremos de la litis en el proceso, por lo que el mérito probatorio de los elementos de prueba debe ser preciso o que analizados en su conjunto permitan arribar a una conclusión que interese para el proceso, de ahí que resulta inevitable que el juzgador solo puede contar con evidencias que generen certezas y no dejen manto de duda respecto de los hechos materia de prueba.*

Es por ello que, revisados detenidamente los recibos de consignación allegados de manera extemporánea con la contestación de la demanda, se puede observar que dichos dineros fueron depositados a la cuenta de Bancolombia No. 30405305005 a nombre de Maria Cristina Bustos Uribe progenitora de Daniela Ramírez Bustos y quien fue su representante legal cuando ella era menor de edad.

El silencio de la demandante da cuenta de una aceptación tácita, sin embargo, como ya se dijo el despacho solo puede tener en cuenta los recibos que dan cuenta inequívoca del pago de la cuota alimentaria.

Con todo lo anterior, es necesario actualizar y modificar la liquidación del crédito incluyendo los recibos de consignaciones presentadas de manera extemporánea por el demandado, los cuales se verán registrados en el cuadro de liquidación en la columna “Consignaciones Acreditadas” y que ascienden a la suma de \$11.543.563.

Se inserta cuadro para mayor claridad:

#	AÑO	MES	CUOTA	EXTRA	TOTAL CAUSADO	CONSIGNACIONES ACREDITADAS	DEPÓSITOS JUDICIALES	SALDO	TASA 6% ANUAL	INTERES	SALDO ADEUDADO
98	2013 SM:4,02 %	Deuda Reconocida			2.000.000,00			2.000.000,00	0,50%	980.000,00	2.980.000,00
97		JUNIO	200.000,00	200.000,00	400.000,00	142.000,00		258.000,00	0,50%	125.130,00	383.130,00
96		JULIO	200.000,00		200.000,00	284.000,00		(84.000,00)	0,50%		(84.000,00)
95		AGOSTO	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	0,50%	27.550,00	85.550,00
94		SEPTIEMBRE	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	0,50%	27.260,00	85.260,00
93		OCTUBRE	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	0,50%	26.970,00	84.970,00
92		NOVIEMBRE	200.000,00		200.000,00	142.000,00		58.000,00	0,50%	26.680,00	84.680,00
91		DICIEMBRE	200.000,00	200.000,00	400.000,00	400.000,00		-	0,50%	-	-
90	2014 SM: 4,50%	ENERO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	4.050,00	13.050,00
89		FEBRERO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	4.005,00	13.005,00
88		MARZO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%		9.000,00
87		ABRIL	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	3.915,00	12.915,00
86		MAYO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	3.870,00	12.870,00
85		JUNIO	209.000,00	209.000,00	418.000,00	200.000,00		218.000,00	0,50%	92.650,00	310.650,00
84		JULIO	209.000,00		209.000,00	400.000,00		(191.000,00)	0,50%		(191.000,00)
83		AGOSTO	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	3.735,00	12.735,00
82		SEPTIEMBRE	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	3.690,00	12.690,00
81		OCTUBRE	209.000,00		209.000,00			209.000,00	0,50%	84.645,00	293.645,00
80		NOVIEMBRE	209.000,00		209.000,00	200.000,00		9.000,00	0,50%	3.600,00	12.600,00
79		DICIEMBRE	209.000,00	209.000,00	418.000,00	400.000,00		18.000,00	0,50%	7.110,00	25.110,00
78	2015 SM 4,60%	ENERO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	7.259,46	25.873,46
77		FEBRERO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	7.166,39	25.780,39
76		MARZO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	7.073,32	25.687,32
75		ABRIL	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	6.980,25	25.594,25
74		MAYO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	6.887,18	25.501,18
73		JUNIO	218.614,00	218.614,00	437.228,00	200.000,00		237.228,00	0,50%	86.588,22	323.816,22
72		JULIO	218.614,00		218.614,00	400.000,00		(181.386,00)	0,50%		(181.386,00)
71		AGOSTO	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	6.607,97	25.221,97
70		SEPTIEMBRE	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	6.514,90	25.128,90
69		OCTUBRE	218.614,00		218.614,00	200.000,00		18.614,00	0,50%	6.421,83	25.035,83
68		NOVIEMBRE	218.614,00		218.614,00			218.614,00	0,50%	74.328,76	292.942,76
67		DICIEMBRE	218.614,00	218.614,00	437.228,00			437.228,00	0,50%	146.471,38	583.699,38

66	2016 SM: 7%	ENERO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	11.192,60	45.109,58
65		FEBRERO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	11.023,02	44.940,00
64		MARZO	233.916,98		233.916,98			233.916,98	0,50%	74.853,43	308.770,41
63		ABRIL	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	10.683,85	44.600,83
62		MAYO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	10.514,26	44.431,24
61		JUNIO	233.916,98	233.916,98	467.833,96			467.833,96	0,50%	142.689,36	610.523,32
60		JULIO	233.916,98		233.916,98			233.916,98	0,50%	70.175,09	304.092,07
59		AGOSTO	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	10.005,51	43.922,49
58		SEPTIEMBRE	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	9.835,92	43.752,90
57		OCTUBRE	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	9.666,34	43.583,32
56		NOVIEMBRE	233.916,98		233.916,98	200.000,00		33.916,98	0,50%	9.496,75	43.413,73
55		DICIEMBRE	233.916,98	233.916,98	467.833,96	200.000,00		267.833,96	0,50%	73.654,34	341.488,30
54	2017 SM: 7%	ENERO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	13.578,62	63.869,78
53		FEBRERO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	13.327,16	63.618,33
52		MARZO	250.291,17		250.291,17			250.291,17	0,50%	65.075,70	315.366,87
51		ABRIL	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	12.824,25	63.115,42
50		MAYO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	12.572,79	62.863,96
49		JUNIO	250.291,17	250.291,17	500.582,34	200.000,00		300.582,34	0,50%	73.642,67	374.225,01
48		JULIO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	12.069,88	62.361,05
47		AGOSTO	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	11.818,42	62.109,59
46		SEPTIEMBRE	250.291,17		250.291,17	200.000,00		50.291,17	0,50%	11.566,97	61.858,14
45		OCTUBRE	250.291,17		250.291,17			250.291,17	0,50%	56.315,51	306.606,68
44		NOVIEMBRE	250.291,17		250.291,17	150.000,00		100.291,17	0,50%	22.064,06	122.355,23
43		DICIEMBRE	250.291,17	250.291,17	500.582,34			500.582,34	0,50%	107.625,20	608.207,54
42	2018 SM: 5,9%	ENERO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	13.662,25	78.720,60
41		FEBRERO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	13.336,96	78.395,31
40		MARZO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	13.011,67	78.070,02
39		ABRIL	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	12.686,38	77.744,73
38		MAYO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	12.361,09	77.419,43
37		JUNIO	265.058,35	265.058,35	530.116,70	200.000,00		330.116,70	0,50%	61.071,59	391.188,29
36		JULIO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	11.710,50	76.768,85
35		AGOSTO	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	11.385,21	76.443,56
34		SEPTIEMBRE	265.058,35		265.058,35	200.000,00		65.058,35	0,50%	11.059,92	76.118,27
33		OCTUBRE	265.058,35		265.058,35			265.058,35	0,50%	43.734,63	308.792,97
32		NOVIEMBRE	265.058,35		265.058,35			265.058,35	0,50%	42.409,34	307.467,68
31		DICIEMBRE	265.058,35	265.058,35	530.116,70			530.116,70	0,50%	82.168,09	612.284,79

30	2019 SM: 6%	ENERO	280.961,85		280.961,85			280.961,85	0,50%	42.144,28	323.106,13
29		FEBRERO	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
28		MARZO	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
27		ABRIL	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
26		MAYO	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
25		JUNIO	280.961,85	280.961,85	561.923,70		435.472,00	126.451,70	0,50%	15.806,46	142.258,16
24		JULIO	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
23		AGOSTO	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
22		SEPTIEMBRE	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
21		OCTUBRE	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
20		NOVIEMBRE	280.961,85		280.961,85		435.472,00	(154.510,15)	0,50%		(154.510,15)
19		DICIEMBRE	280.961,85	280.961,85	561.923,70		435.472,00	126.451,70	0,50%	12.012,91	138.464,61
18	2020 SM: 6%	ENERO	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
17		FEBRERO	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
16		MARZO	297.819,56		297.819,56		-	297.819,56	0,50%	23.825,56	321.645,12
15		ABRIL	297.819,56		297.819,56		924.554,00	(626.734,44)	0,50%		(626.734,44)
14		MAYO	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
13		JUNIO	297.819,56	297.819,56	595.639,12		462.277,00	133.362,12	0,50%	8.668,54	142.030,66
12		JULIO	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
11		AGOSTO	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
10		SEPTIEMBRE	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
9		OCTUBRE	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
8		NOVIEMBRE	297.819,56		297.819,56		462.277,00	(164.457,44)	0,50%		(164.457,44)
7		DICIEMBRE	297.819,56	297.819,56	595.639,12		462.277,00	133.362,12	0,50%	4.667,67	138.029,79
6	2021 SM: 3,5%	ENERO	308.243,24		308.243,24		469.748,00	(161.504,76)	0,50%		(161.504,76)
5		FEBRERO	308.243,24		308.243,24		469.748,00	(161.504,76)	0,50%		(161.504,76)
4		MARZO	308.243,24		308.243,24		469.748,00	(161.504,76)	0,50%		(161.504,76)
3		ABRIL	308.243,24		308.243,24		469.748,00	(161.504,76)	0,50%		(161.504,76)
2		MAYO	308.243,24		308.243,24		469.748,00	(161.504,76)	0,50%		(161.504,76)
1		JUNIO	308.243,24	308.243,24	616.486,48		-	616.486,48	0,50%	3.082,43	619.568,92
TOTALES			24.317.402,31	4.219.567,06	30.536.969,37	11.544.000,00	12.686.256,00	6.306.713,37		3.082.236,86	9.388.950,23

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
DEUDA RECONOCIDA	\$ 2.000.000,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2013	\$ 1.800.000,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2014	\$ 2.926.000,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2015	\$ 3.060.596,00
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2016	\$ 3.274.837,72
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2017	\$ 3.504.076,36
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2018	\$ 3.710.816,87
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2019	\$ 3.933.465,88
CUOTA ALIMENTARIAS AÑO 2020	\$ 4.169.473,83
CUOTA ALIMENTARIAS A JUNIO DE 2021	\$ 2.157.702,70
(+) Intereses	\$ 3.082.236,86
(+) Costas Judiciales	\$ 790.000,00
(-) Consignaciones realizadas por el demandado a la cuenta de Maria Cristina Bustos	\$ (11.544.000,00)
(-) Depósitos Judiciales que han ingresado a la cuenta del Juzgado	(12.686.256,00)
TOTAL ADEUDADO A JUNIO DE 2021	10.178.950,23

Ahora bien, frente a las objeciones presentadas por la parte demandada el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

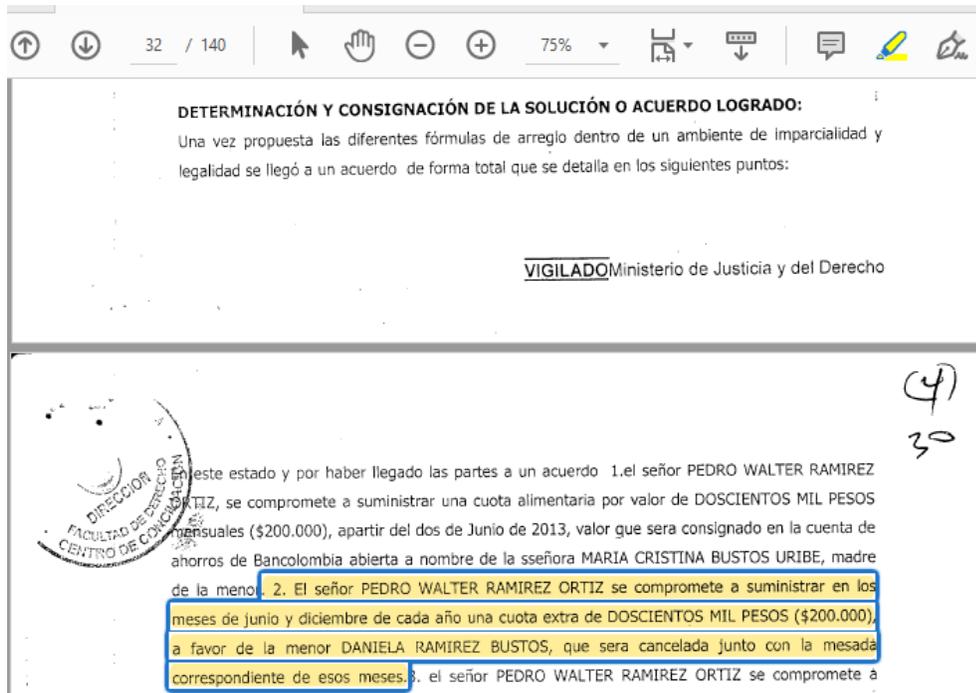
Frente al punto 1 denominado Compensación: No prospera

No puede tenerse por cancelada esta suma de dinero puesto que si bien a folio 98 del expediente escritural (Página 105 expediente digitalizado) obra un documento llamado "Paz y Salvo" suscrito por el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, no se evidencia en ninguna parte del expediente que el profesional del derecho referenciado figurara como apoderado judicial de la señora Maria Cristina Bustos Uribe, tampoco se especifica a que conciliación hace referencia, por lo que tomando como base lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC1840 del 15 de febrero de 2017, el despacho solo puede tener en cuenta los soportes que den cuenta inequívoca del pago realizado, situación que no ocurre en este caso.

Frente al punto 2 denominado Cuotas Extras de Alimentos: No prospera

No pueden ser excluidas de la liquidación del crédito puesto que dichas cuotas se causaron tal como quedo plasmado en la conciliación llevada a cabo el 8 de abril de 2013 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia y que indica:

(Se inserta imagen)



Frente al punto 3 denominado Capital cuotas de alimentos consignadas cuenta 30405305005 de Bancolombia: Prospera

Se incluyeron en la liquidación del crédito los recibos presentados de manera extemporánea y que ascienden a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, amparándose el despacho en el silencio de la demandante y en lo dispuesto Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC1840 del 15 de febrero de 2017

Frente al punto 4 denominado Intereses del 6% anual por el saldo adeudado de cada año: No prospera

La cifra calculada como intereses fue aplicada solo al saldo generado sin tener en cuenta el tiempo de mora, lo que afecta el resultado. Es decir, la fórmula para el cálculo de intereses empleada fue: Saldo* Tasa de interés= Total Intereses

La fórmula correcta debe contemplar el saldo, la tasa y el número de meses así:

$$I = C * i * t^1$$

Donde:

I corresponde a Interés

C corresponde a Capital

i corresponde a Tasa

t corresponde a tiempo

Así las cosas, prospera parcialmente la objeción planteada por la parte demandada, concluyendo que a junio de 2021 el demandado adeuda la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 10.178.950,23).

Ahora bien, para decidir sobre la caución solicitada por el demandado con el fin que le sea levantada la medida cautelar, el despacho se remite a lo dicho en el artículo 602, 603 y 604 del Código General del Proceso que a la letra indican:

“...Artículo 602.-El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ...”

“...Artículo 603.-Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad...”

“...Artículo 604.- Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.*

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se

¹ http://economaker.com/Matematica%20Financiera_contenido_muestra.pdf

acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez...”

Para efectos de definir la caución, tratándose del pago de cuotas alimentarias en mora y el carácter de tracto sucesivo de la obligación, lo que conlleva la causación de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, es necesario que por el demandado, se informe que caución ofrece, la que debe garantizar el pago de la cuota alimentaria en mora y la que en el futuro se cause, para por el despacho decidir sobre la procedencia de la caución ofrecida por el demandado, dando cumplimiento a las normas que la regulan.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte demandada la dirección de correo electrónico a través de la cual la demandante ha establecido contacto con el juzgado dr340046@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.** -

RESUELVE:

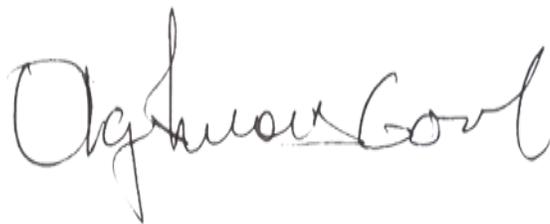
PRIMERO. – PROSPERAN parcialmente las objeciones planteadas por la apoderada de la parte demandada de acuerdo con lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. – MODIFICAR la liquidación del crédito indicando que a junio de 2021 el demandado adeuda la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 10.178.950,23).

TERCERO. – REQUERIR al señor PEDRO WALTER RAMIREZ ORTIZ, en su

condición de demandado para que en un término de cinco (5) días, informe la caución que ofrece, la que debe garantizar el pago de la cuota alimentaria en mora y la que en el futuro se cause, para por el despacho decidir, sobre la procedencia de la caución ofrecida, dando cumplimiento a las normas que la regulan.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Firmado Por:

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4744b46537280a9992250cabf7347aaa8ac06ae370e1871310ee3bb774a3be07

Documento generado en 17/06/2021 11:23:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**